



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2019-MINEM/CM

Lima, 15 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : "CANTERA DH", código 10-00004-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Darwin Herminio Pasache Flores

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis F. Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CANTERA DH", código 10-00004-18, fue formulado el 12 de marzo de 2018, por Edwing Whilmer Bastidas Quispe y Darwin Herminio Pasache Flores (apoderado común), por una extensión de 300 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Piura y Veintiséis de Octubre, provincia y departamento Piura.
2. Por Informe N° 7539-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de julio de 2018, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "CANTERA DH" se encuentra parcialmente superpuesto al Área de Defensa Nacional Pampas de Góngora (área del campo de instrucción y entrenamiento), declarada con Resolución Directoral N° 419-76-DGRA-AR. Asimismo, se encuentra superpuesto en forma parcial al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura (áreas de riego), declarada con Decreto Supremo N° 250-73-AG, publicado el 21 de febrero de 1973, precisándose que ambas áreas restringidas tienen el carácter de definitivas.
3. A fojas 18 se adjunta el plano catastral donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Mediante Informe N° 13706-2018-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 19 de diciembre de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en virtud de la información emitida por la Unidad Técnico Operativa de dicha dirección, señala que el petitorio minero "CANTERA DH" se compone de 3 cuadrículas ("A", "B" y "C"), advirtiéndose que las cuadrículas "A" y "C" se encuentran totalmente superpuestas a las Áreas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2019-MINEM-CM

de Riego del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura; y la cuadrícula "B" se encuentra totalmente superpuesta a las áreas antes mencionadas y al Área de Defensa Nacional Pampas de Góngora, por lo que procede ordenar su cancelación por encontrarse dentro de los supuestos de respecto del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, cuyo primer párrafo fue sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, y no existir áreas libres en cuadrícula o poligonal cerrada.

5. Por Resolución de Presidencia N° 3536-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "CANTERA DH".
6. Con Escrito N° 10-000010-19-T, de fecha 1 de febrero de 2019, Darwin Herminio Pasache Flores interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3536-2018-INGEMMET/PE/PM.
7. Mediante resolución de fecha 8 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "CANTERA DH" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 281-2019-INGEMMET-PE, de fecha 9 de mayo de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "CANTERA DH" por encontrarse totalmente superpuesto a la Área de Defensa Nacional Pampas de Góngora y al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El artículo 1 del Decreto Ley N° 18218 que establece que los inmuebles de propiedad del Estado afectados a la Fuerza Armada o específicamente a sus servicios, sólo serán utilizados para el fin materia de afectación.
9. El artículo 2 Decreto Supremo N° 024-DE/SG que declara intangible los inmuebles afectados a los institutos de las Fuerzas Armadas y demás organismos competentes de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa en todo el territorio nacional, con la finalidad de garantizar su propiedad y posesión directa, evitando con ello pretensiones de terceros.
10. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 024-DE/SG que señala que los ministerios, reparticiones del Estado, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás organismos descentralizados ante pedidos de denuncias agrícolas, mineros y de desafectación de predios rústicos y urbanos afectados al Ministerio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2019-MINEM-CM

de Defensa, se abstendrán de tramitar los expedientes si no cuentan con la opinión favorable del Ministerio de Defensa.

11. El artículo 341 de la Ley N° 24977, Ley del Presupuesto de los Organismos del Sector Público para el año 1989, que crea la Autoridad Autónoma del Alto Piura como Organismo Público Descentralizado del Ministerio de la Presidencia-INADE, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, economía y administrativa, encargada de normar, ejecutar y dirigir el Proyecto Especial Hidroenergético del valle del Alto Piura.
12. El artículo 6 de la Ley N° 29386, Ley de Expropiación de Bienes Inmuebles para la Construcción de las Obras del Componente Trasvase del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, que señala que se declara intangible para los fines del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, a partir de su expropiación- el área delimitada por la ley.
13. El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2016-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológica, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
14. El artículo 99 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que señala que cuando la superposición ocurra sobre las áreas a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y no se hubiera otorgado la autorización correspondiente o cuando el derecho minero resulte inubicable, la cancelación será resuelta por el Jefe del Registro Público de Minería, hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2019-MINEM-CM

tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

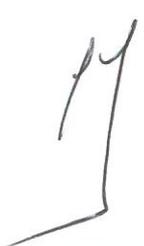
IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. De la revisión de actuados se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 7539-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 19 de julio de 2018, determinó, respecto al petitorio minero "CANTERA DH", que las cuadrículas "A" y "C" se encuentran totalmente superpuestas a las áreas de riego del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura; y la cuadrícula "B" se encuentra totalmente superpuesta a las áreas antes mencionadas y al Área de Defensa Nacional Pampas de Góngora, por lo que el petitorio minero no cuenta con área disponible.
18. Al respecto, se debe precisar que el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura es de naturaleza hidráulica e hidroenergética, y sus construcciones, instalaciones y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos la opinión del referido proyecto especial respecto a las cuadrículas superpuestas del petitorio minero "CANTERA DH". En consecuencia, resulta necesario que se requiera su opinión previa, a fin de verificar si el área solicitada compromete o afecta construcciones, infraestructura, instalaciones u obras agrícolas de dicho proyecto especial. De igual forma, se debe solicitar que se actualice la data referente a las instalaciones u obras de infraestructura, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto y, de ser el caso, se pueda señalar expresamente en el título de concesión minera la obligación de tenerlas que respetar, conforme lo señala la norma antes acotada.
19. En cuanto al Área de Defensa Nacional Pampas de Góngora, afectada en uso a favor del Ministerio de Defensa, se advierte que no obra en autos la opinión de dicho sector respecto al trámite del derecho minero "CANTERA DH", esto es, sobre la cuadrícula superpuesta a la mencionada área restringida, en atención a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Por tanto, corresponde solicitar la opinión del Ministerio de Defensa, a fin de aplicar correctamente la obligación de respeto sobre los cuarteles y obras de defensa nacional que comprenden el Área de Defensa Nacional Pampas de Góngora.
20. Se anexa en esta instancia copia del Oficio N° 073-2019-INGEMMET/DC, de fecha 30 de enero de 2019, remitido por el Director de Catastro Minero del INGEMMET al Director General de Administración del Ministerio de Defensa, por el cual se señala que dicho ministerio en el año 2018, al dar respuesta a consultas hechas por la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET en el trámite de petitorios mineros, acompañó planos impresos del predio "Campo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2019-MINEM-CM



de Instrucción y Entrenamiento Pampas de Góngora” con coordenadas UTM en el Datum WGS84 y representando un polígono de 7 vértices. De manera que se cuenta con información discrepante proveniente de distintas dependencias del Ministerio de Defensa acerca de la referida área, por lo que solicita que se precise cuál es la información correcta y actual. Dicha información es muy importante para el INGEMMET, pues permitirá aplicar correctamente la obligación de respeto de los cuarteles y obras de defensa nacional a los petitorios mineros que se formulen sobre el inmueble materia de consulta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

- 
21. De otro lado, se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado. Por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera y el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que se deriven de dicho título necesitarán, además, de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, tanto el Ministerio de Defensa como el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura podrán nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de ambas áreas restringidas, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero en evaluación.
- 

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3536-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera prosiga con el trámite del petitorio minero, tomando en cuenta la opinión que deberá solicitar al Ministerio de Defensa y al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura sobre el petitorio minero “CANTERA DH”, de acuerdo a lo señalado en esta resolución. Hecho, resolver conforme a ley.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 438-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 3536-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 27 de diciembre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera prosiga con el trámite del petitorio minero, tomando en cuenta la opinión que deberá solicitar al Ministerio de Defensa y al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Chira-Piura sobre el petitorio minero "CANTERA DH", de acuerdo a lo señalado en esta resolución. Hecho, resolver conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL